

Jueza ponente: Daniela Salazar Marín

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Quito, D.M., 19 de noviembre de 2021.

VISTOS.- El Tribunal de la Sala de Admisión, conformado por los jueces constitucionales Ramiro Avila Santamaría y Enrique Herrería Bonnet y la jueza constitucional Daniela Salazar Marín, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión del 20 de octubre de 2021, avoca conocimiento de la causa **No. 2496-21-EP, acción extraordinaria de protección.**

1. Antecedentes procesales

1. El 28 de agosto de 2021, Wilson Manuel Ruiz Quevedo, en representación de JASR¹, menor no acompañado y solicitante de refugio, presentó una acción de habeas corpus en contra de Freddy Aquilino Alava Muentes, juez de la Unidad Judicial de la Familia, Niñez y Adolescencia de Lago Agrio².
2. En sentencia de 30 de junio de 2021, el Tribunal de Garantías Penales de Sucumbíos³ “*inadmitió*” la acción de habeas corpus por considerar que no se ha demostrado que el retorno del adolescente a Venezuela ponga en riesgo su vida o libertad por causas de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social, o de sus opiniones públicas. El Tribunal consideró que el adolescente debía ser repatriado para reubicarlo en su entorno familiar, donde su madre lo espera. En dicha sentencia, el Tribunal determinó no poder escuchar al adolescente por cuanto existían informes médicos que lo diagnosticaron con trastorno mental grave. Inconforme con dicha decisión, Wilson Manuel Ruiz Quevedo, en representación de JASR, interpuso recurso de apelación.
3. Mediante sentencia de 13 de julio de 2021, los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos rechazaron el recurso de apelación por considerar que no existe

¹ La Corte Constitucional mantendrá en reserva el nombre del niño, así como de sus progenitores, en atención a lo prescrito en el artículo 66 numerales 19 y 20 de la Constitución de la República que consagran los derechos a la protección de datos de carácter personal y la intimidad personal y familiar. Por lo que, durante el desarrollo del presente auto, esta Corte utilizará las iniciales JASR para referirse al niño involucrado.

² En la demanda, se indicó que el mencionado juez dispuso que el adolescente se mantenga bajo el cuidado de la Casa de Acogida Pequeños Valientes de Nueva Loja hasta que pueda ser trasladado a su país de origen, Venezuela, con el fin de que pueda ser reunificado con su familia, con base en la recomendación de informes médicos que indicaban que tiene una enfermedad mental grave. Además, en la demanda se señaló que el juez accionado dispuso en sentencia de 24 de junio de 2021, la repatriación urgente del adolescente mediante vuelo programado para el 30 de junio de 2021, a pesar de que el adolescente ha reiterado no querer retornar a Venezuela y continuar con el proceso de protección internacional. Por lo expuesto, Wilson Manuel Ruiz Quevedo, en representación de JASR, presentó una acción de habeas corpus, alegando la existencia de un riesgo a los derechos a la vida y seguridad del adolescente debido a la repatriación ordenada, así como la vulneración al principio de no devolución, y al derecho al refugio. También, en la demanda se solicitó una medida cautelar que disponga: al Ministerio de Inclusión Económica y Social que el adolescente sea recibido por la Casa de Acogida antes mencionada hasta que se establezca un lugar adecuado conforme a sus condiciones específicas; al Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana que lleve a cabo la entrevista para la determinación de la condición de refugiado; y, al Ministerio de Salud Pública que realice la calificación de discapacidad del adolescente.

³ El proceso fue signado con el número **XXXXXXXXXX** .

riesgo a la vida, libertad, integridad y seguridad del adolescente al retornar a Venezuela, y que no habrían concurrido los elementos del habeas corpus establecidos en la sentencia No. 017-018-CEP-CC.

4. El 10 de agosto de 2021, Wilson Manuel Ruiz Quevedo, en representación de JASR (en adelante, “el accionante”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 13 de julio de 2021.
5. Mediante auto notificado el 22 de octubre de 2021, la jueza constitucional sustanciadora Daniela Salazar Marín ordenó al accionante que complete y aclare su demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 numerales 4 y 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional⁴. Dicha orden fue cumplida mediante escrito ingresado el 28 de octubre de 2021.

2. Objeto

6. La decisión judicial impugnada es susceptible de ser impugnada a través de acción extraordinaria de protección, conforme lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución y el artículo 58 de la LOGJCC.

3. Oportunidad

7. La acción extraordinaria de protección fue presentada el 10 de agosto de 2021 en contra de la sentencia de 13 de julio de 2021. En vista de aquello, se observa que la acción se encuentra dentro del término establecido en el artículo 60 de la LOGJCC, en concordancia con el artículo 61 número 2 de dicha ley y con el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

4. Requisitos

8. En lo formal, de la lectura de la demanda se verifica que ésta cumple con los requisitos para considerarla completa, establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

5. Pretensión y sus fundamentos

9. El accionante alega la vulneración a sus derechos a solicitar refugio, al debido proceso en las garantías de presentar y contradecir pruebas y de ser escuchado en el momento oportuno, y a los principios de no devolución y de interés superior del niño.
10. Sobre el derecho a solicitar refugio, el accionante manifiesta que, en el recurso de apelación, enfatizó que su solicitud de refugio no había sido atendida por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana. Frente a ello, el accionante alega que los jueces provinciales

⁴ Artículo 61: “La demanda deberá contener: [...]“4. Señalamiento de la judicatura, sala o tribunal del que emana la decisión violatoria del derecho constitucional. 5. Identificación precisa del derecho constitucional violado en la decisión judicial”

declararon no tener el convencimiento de que el adolescente JARS se encuentre en riesgo al regresar a su país de origen o que exista alguna persecución en su contra. Al respecto, el accionante considera que *“la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Sucumbíos, se arroga funciones no inherentes a su competencia para determinar que el menor no corre ningún riesgo a sus derechos fundamentales bajo las definiciones vigentes de refugio en el Ecuador”*.

11. En cuanto al principio de no devolución, el accionante sostiene que los jueces de segunda instancia hicieron caso omiso a su argumento de que en el proceso existía una solicitud de refugio presentada por el accionante, que no fue resuelta por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana. Además, indica que este principio se vulneró porque los jueces de apelación no impidieron la repatriación en aplicación de dicho principio.
12. Respecto al derecho al debido proceso en las garantías de presentar y contradecir pruebas y de ser escuchado en el momento oportuno, el accionante indica que la violación se produjo por cuanto no se le dio la oportunidad

de exponer los motivos por los cuales solicitó refugio y no deseaba regresar a su país, en la audiencia de sustanciación del habeas corpus en el Tribunal de Garantías Penales de Sucumbíos, en la que estuvo presente el menor, no pudo ser escuchado al estar bajo medicamentos, además que nunca fue entrevistado por parte de la Dirección de Protección Internacional del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana. La Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Sucumbíos en la sustanciación de la apelación del Habeas Corpus, tampoco agotó los medios idóneos para que el menor no acompañado, el cual ya se encontraba en su país de origen, pueda ser escuchado y ser parte de las decisiones que estaban tomándose en torno a su vida.

13. En lo concerniente al principio del interés superior del niño, el accionante sostiene que este se vulneró *“al momento de no haber sido escuchado en las instancias judiciales en las que se estuvo defendiendo su derecho a solicitar protección internacional a través de la figura del refugio”*.

6. Admisibilidad

14. La LOGJCC, en su artículo 62, establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. El cumplimiento de estos requisitos se examina en los párrafos siguientes.
15. En primer lugar, este Tribunal verifica que conforme se desprende del párrafo 7 supra, la acción se ha presentado dentro del término establecido.

16. En segundo lugar, se evidencia que el accionante ha indicado que su pretensión aspira a la protección de los derechos a solicitar refugio, al debido proceso en las garantías de presentar y contradecir pruebas y de ser escuchado en el momento oportuno, y a los principios de no devolución e interés superior del niño. El argumento sobre los derechos alegados vulnerados y su relación directa e inmediata con la decisión judicial impugnada es claro, ya que ha explicado los motivos por los cuales los jueces de apelación no tutelaron los derechos en cuestión.
17. En tercer lugar, en cuanto a la relevancia constitucional del problema jurídico y de la pretensión de la acción, este Tribunal considera que la admisión del caso podría contribuir al establecimiento de precedentes constitucionales en torno los derechos de los menores no acompañados en el marco de acciones de habeas corpus, que pretendan impedir una repatriación, así como el derecho de ser escuchado de las personas con enfermedades mentales, en los procesos que las afectan.
18. Finalmente, este Tribunal verifica que el fundamento de la presente acción no se subsume en la mera inconformidad respecto de la decisión judicial impugnada, en aspectos o cuestiones de mera legalidad, y tampoco en asuntos relacionados con la apreciación de la prueba.
19. En consecuencia, la presente demanda cumple con los requisitos de admisibilidad.

7. Decisión

20. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **ADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección **No. 2496-21-EP**, sin que esta decisión implique prejuzgamiento sobre la materialidad de la pretensión.
21. Para garantizar el debido proceso, en aplicación de los principios de dirección del proceso, formalidad condicionada, celeridad y concentración⁵ y considerando que el Tribunal de Admisión se halla constituido por la jueza sustanciadora de la causa⁶; se dispone que los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos presenten un informe de descargo respecto de la presente acción ante la Corte Constitucional en el **término de diez días**, contados a partir de la notificación con el presente auto⁷.
22. Finalmente, en consideración a las circunstancias excepcionales de este caso, esto es, que el caso ofrece la oportunidad de establecer, modificar o separarse de un precedente jurisprudencial relevante, se dispone que mediante Secretaría General se remita el presente auto al Pleno del Organismo para considerar su tratamiento fuera del orden cronológico, conforme determina el artículo 7, último inciso, del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional y los artículos 5 y 6 de la Resolución No. 003-CCE-PLE-2021 Interpretativa de la

⁵ Recogidos en el artículo 4, numerales 1, 6, 7 y 11, literales a) y b) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

⁶ Conforme lo dispuesto en el artículo 195 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

⁷ Al amparo de lo dispuesto en el artículo 48 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de la Corte Constitucional.

Norma de Trámite y Resolución en Orden Cronológico y las Situaciones Excepcionales⁸.

23. En el marco de lo dispuesto en el artículo 7 de la Resolución N° 007-CCE-PLE-2020, se solicita a las partes procesales que utilicen el módulo de “SERVICIOS EN LÍNEA” en su página web institucional <https://www.corteconstitucional.gob.ec/> para el ingreso de escritos y demandas; la herramienta tecnológica SACC (Sistema Automatizado de la Corte Constitucional) será la única vía digital para la recepción de demandas y escritos, en tal razón, no se recibirán escritos o demandas a través de correos electrónicos institucionales. Igualmente se receptorá escritos o demandas presencialmente en la oficina de Atención Ciudadana de la Corte Constitucional, ubicada en el Edificio Matriz José Tamayo E10 25 y Lizardo García, de lunes a viernes desde las 8h00 de la mañana hasta las 16h30 horas.
24. En consecuencia, se dispone notificar este auto y disponer el trámite para su sustanciación.

Ramiro Avila Santamaría
JUEZ CONSTITUCIONAL

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión, el 19 de noviembre de 2021.- **LO CERTIFICO.**-

Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN

⁸ Conforme al artículo 7 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional “[...] los casos se tramitarán y resolverán en orden cronológico salvo situaciones excepcionales debidamente fundamentadas”. Por otra parte, el artículo 5 de la Resolución No. 003-CCE- PLE-2021 establece “las excepciones al orden cronológico deben estar justificadas en la necesidad de que la Corte Constitucional se pronuncie de forma prioritaria sobre el caso, con base en los siguientes criterios: [...] 5. **El caso ofrece la oportunidad de establecer, modificar o separarse de un precedente jurisprudencial relevante**”. Asimismo, el artículo 6 de la Resolución No. 003-CCE-PLE-2021 determina “la jueza o juez ponente o **el tribunal de la Sala de Admisión que de oficio considere que en un caso se cumple una o más de las situaciones excepcionales previstas en esta resolución interpretativa deberá presentar a la Secretaría General un informe en el que exponga la justificación respectiva, a fin de que sea conocido en sesión del Pleno**” (énfasis añadido).